

Año de 1789

J 1310/4

Manuel Saclerga dice: Que en el 22 de Septiembre de 87 arrendó el abasto de tocino fresco y salado ^{de huesca} por tres años con el pacto entre otros de que si huviera disensiones entre los Reyes de Francia y España, privando los pactos, no tenga efecto dicho arrendamiento, sino hasta consumir las porciones que tuviere en su poder. Que con las cosas ocurridas en los Reynos de Francia, se han impedido los pactos, y no se permite traer semejante genero, como es notorio, y a mas resulta de la Juridica Infamia, con que presenta: Que la Junta de Gobierno, se niega con arreglo al citado pacto, a renovarle este arrendamiento. ^{Se} se declare por rescindido, extinto, y fenecido este arrendamiento, y a esta parte libre de todas las obligaciones que contrao, estando pronto, y se allamo a entregar al precio estipulado toda la porcion de tocino salado que tiene acopiada, o, venderla a sus expensas al precio pactado. ^{7 or}
el Fiscal

do
 N. Saclerga }
 de huesca }

P. de G. no
 Laborada

De la y echo de marzo de 1800.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

In Dei nomine Amen; Sea notorio manifestado: Que yo
Manuel de la Cruz de la Cruz, y como Abogado de la
Causa en mi nombre y propio, y como Abogado de la
Causa de D. Antonio de la Cruz, y de la Causa de D. Antonio
de la Cruz, por mi anterior y ahora constituido, y
nombreado, nuevamente, y mi buen grado y ex-
ta licencia, y Certificado de todo mi derecho constituyo
y nombro en Procuradores mijs legitimos para
verer a D. Antonio de la Cruz, D. Felix Gu-
ra, D. Vezco Payan, D. Joseph Arrenio, D. Mi-
quel Antonio Cholorana, D. Andrew Frayse,
y D. Manuel de la Cruz, y deinos y la Ciu-
dad de Tarazona a todos juntos, y a cada uno de
por si y especialmente, y representando mi pro-
pia Persona, acciones y derechos, puedan inter-
venir e intervengan en todos y qualesquiere
pleitos y causas civiles como Crim. que
tengo o puedo tener con qualesquiere Perso-
nas y Puertos, Cuerpos, Colegios, Capitulo, Ayun-
tamiento, y Universidades y qualesquiere En-
tado o Condicion que sean asi en Demanda
como en Defensa ante qualesquiere Jueces
y Tribunales Eclesiasticos y Seculares dan-
do como les doy a los dichos Procuradores plena
y libre facultad y Poder, para pedir, deman-

Manuel de la Cruz

1800
1000

dar, defender, oponer, proponer, consentir
recomendar, replicar, triplicar, lictor con-
testar, y hacer qualquiero que requiriere.
Futuras, protestas, Puestas, Negocios, Ple-
mentos, y Contradictorios, y dize y relaciones,
y requiridas, y protestas, y puestas en Juicio
mis lictos, y permitidos Juram^{to} que ne-
serario sea; y hacer assi mis no todo lo de-
ma. Quanto y diligencias que conseruare
confaultad a Dho. Procuradores para que
puedan substituir este Poder en quien
y quantos se les pareciera, resolar
Dho. substitutos y nombrar otros, y nuevos;
que para todo ello y demas onexo y de per-
diente, alo referido les doy a Dho. mi Pro-
curadores todo mi Poder tan cumplido, y
bastante, qual de Derecho heyo, de este
Reyno o en otra manera puedo y de so dar
les; de tal manera que, por falta del Po-
der no depe tener e efecto todo quanto por
Dho. mi Procuradores, y substitutos en
su caso sera hecho dicho y prouenido, lo
que prometo tener por firme, y vale-
dero perpetuamente; y no resolarlo
en tiempo ni manera alguna obli-
gar a mi persona, y a todo mis bienes arrimue-
bles como otras habidos, y por haber con-
dequiere. Hecho fue lo sobre Dho. en la
Ciudad de Huera a lo quatro dias del

mes de Diciembre, al año contado al Rey nro
a lo nono, e mil setecientos, e ochenta, y nueve;
siendo a ello presentes, por Testigos, Mariano
Bueno Vecino de la Ciudad, y Promouido de la
cumbre residente en la misma.

Sioy yo don Xpoual de la Cueva
no Xpoual Manuel de la Cueva
de su Mage^d por todas sus Tierras Reynos
y Señorios, y de la Ciudad de Huera que
alo sobre Dho. presente, fui y Correo

E, bastante a pleyto.

Genally

y noventa y precio en cada uno de ellos de cien y noventa lib. pag. por
 cada en tres plazos, pagos iguales al Depositario que es, o sea, de los
 pagos, y efectos de esta ciudad la mitad, mediana. En oro, o plata, y ademas
 de dho precio con la obligacion de haver de dar, y vender el tocino
 fresco a quatro sueldos moneda pag. la libra carnicera, y la del
 salado, solo con Castilla, y Magras a cinco sueldos de la misma
 moneda, y a otras de dho precio con los pactos, y condiciones
 siguientes. Primera es pacto que dho Arrendador, haia de dar una
 extracta de este arriendo a los señores de la ciudad. Item
 es pacto que por este arriendo, se deve prohibir a todo sujeto sin dis-
 tincion de cleres la venta en ningun paraje que sea de esta ciudad
 y sus termos, de tocino fresco, y salado ala menuda, bajo la
 pena de veinte lib. pag. por cada vez que se contraviniere, y pe-
 nitenciado, poner guardias, abadores de su satisfaccion, a pro-
 vado, y juramentado por el M. Ill. Ayuntamiento, y Juratos, apli-
 cados a esta la parte correspondiente, y que solo se pueda
 vender por mayor como es costumbre en el Reino, y los decimos
 puedan vender a piezas, y ceder otras que caian, y matar
 sin comprarlos para revenderlos por el grave perjuicio que de
 ello se le hace al Arrendador. Item es pacto que se le haia de dar
 donde poder hacer la mortaja, y vender dho tocino pagando aquel
 tanto furto que se jurare, y hacer lo ha de vender en el sitio
 q. tiene señalado. Item es pacto que dho Arrendador, durante
 este arriendo, sea obligado a tener esta ciudad bien abastecida, y
 prohibido de tocino para qualq. que lo quisiera comprar
 a los precios arriba dho, y en caso de venderlo a mas precio, ten-
 ga de pena de veinte sueldos por vez, aplicadeno. Cap. II. Orden.
 Y así mismo si el tocino que vendiere, fuere falso en el Reino in-
 curra en la pena que incurran los contrabanderos en la presente
 ciudad quando faltan al Reino. Item es pacto q. dho Arrendador, ha-
 ra de vender el solo, y higado, y costillas a los precios sobre dho
 y no pueda dar por amandencia, Arumbray, pro uxos, de arecido
 ni glandolillas, ni otra cosa, si no el mismo tocino, sin mez-
 cla de tocino viejo, bajo las mismas penas. Item es pacto que las
 costillas las haia de vender aparte con carne comocence. Item
 es pacto que dho Arrendador haia de vender el tocino bueno

y menudex a conoim. Ellos S. S. de Ayuntamiento, y no pueda vender
 tocino fajo, ni meruello, ni creal, fenido, pena de veinte sueldos, suel-
 dos por vez con la aplicacion misma de arriba. Item es pacto
 que se pueda reconocer la casa donde lo tubiere, y si fuere malo
 a conoim. dho S. S. lo tenga perdido. Item es pacto q. qualq.
 vez que dho Arrendador dexare de vender tocino a qualq. q. de
 lo pidiera, tenga de pena veinte sueldos pag. por vez aplicade-
 no, como arriba. Item es pacto que dho Arrendador, haia de
 vender publicam. Tocino todo el año en el puerto que tiene
 señalado a toda ora comodo. Item que nadie pueda vender en
 no fajo, ni salado ala menuda de recta, ni indirectamente
 pues solo se permite que si hubiere Partidero con Botiga
 abietor pueda este vender tocino en magay, y tocino quiva-
 rajo que ningun otro lo pueda vender fresco, ni salado con ti-
 tulo de Partidero, o fijos, o alq. q. concurren a Combites, y
 merienda, por este motivo de notable perjuicio al Arren-
 dador para su venta sin admitir en manera alguna
 interpretacion que le perjudique a este, su arriendo, bajo
 la misma pena que se tiene dho de veinte lib. pag. p. cada
 vez. Item con el pacto, y condicion de q. dho Arrendador
 haya de tener, y vender Magras de Lenil, tambien de buena
 calidad para qualq. q. quisiere, y a comprar, dando
 aquel pedazo de hueso que se pueda cortar, y vender a la cantidad
 q. comprare, y q. hubiere en el mismo Lenil, y donde se va-
 lieren las magras, tanto q. se oviere la venta de
 esta a qualq. Tocino, o vendente en la presente
 ciudad, bajo la pena de arriba dho. Item el dho Arren-
 dador, tenga obligacion de vender a q. le pidieren de Lenil, y
 paldar, y empano, y cenero, pena de cinco nra. sueldos
 por vez q. contra viniere a ello, aplicadeno como
 se lleva dho. Item es pacto q. si inicien a lo parte
 ciudad, y sus termos, de chonos, no pueda dho Arren-
 dador, y si par odo, dho, y odo, algun vecino, o la

- vitame de esta Ciu. quiriere comprar alguno de los que
 dho Arrem.^{do} hubiere comprado, haia de venderelos al
 mismo precio que los compró dentro del termino de
 veinte y quatro horas que los hubiere comprado, ba-
 jo la misma pena que arriba; pero los pueda com-
 prar, fuera de los terminos de la presente Ciu. p. a
 la provision de la tuncacia sin pena alguna, y q.
 15. los pueda entrar sin pagar dho alguno. Item q.
 pueda entrarlos librem.^{te} si no pagan dho, no haciend-
 do mal en fruto, y los pueda llevar a beber a la L.
 suelta recta via sin detenerse en las rambas ni otras
 puestos, y volberlos a su Carga, sin hacer daño alguno
 en los frutos en pena de veinte sueltos por vez, lo q.
 lo contrario hiciere, aplicadexo como arriba.
16. Item es pacto que siempre q.^e el Arrendador entra
 a recabtar Ciu. para la provision de la tablas algun
 Rechor muerco, deve este antes de venderlo manifiesta-
 rlo a los dho H. S. S. como ha entrado el tab. Rechor,
 a Rechones para que los manden reconocer, si son bue-
 nos, o malos para venderlos en la tabla, y si hiciere
 lo contrario incurra en la pena de sesenta sueltos
 por vez, y los Rechones perdidos, aplicadexo como arriba.
17. Item q.^e el Cocino Salado q.^e vendiere dho Arrem.
 por vez, haia de tener, y hacer dos bueros p. lo me-
 nor que es muerco, salado, y si antes de dho tiem-
 po lo vendiere por salado, incurra en la pena de
 sesenta sueltos por vez, aplicadexo como arriba.
18. Item que si el dho Arrendador no cumpliere con
 lo q.^e a supante todo, segun el tenor de la presente
 Cap. se pueda volber a Arrendar a su expensas. Item
19. q.^e haia de afanzar este Arriendo a satisfaccion de

20. los S. S. de la Junta. Item se permite a dho Arrendador
 pueda quitar el Puercos en el Cerro en la forma que
 se permite a los Constantes de esta Ciu. Item es pacto que
21. se les haian de pagar al Cor.^o y demas q.^e intervinieren
 en el remate, y demas dilig. de el, es tray las Breuituras que
 en su virtud se certificaren, no dho segun las dadas R. y con
 arreglo al R. Arnael. Item es pacto que si hubiere
22. y dimensiones entre los Reyes de Francia y España, p. n. d. a
 do los paros, no tenga efecto dho Arrendam.^{to}, solo si que en
 el caso se hallare con alguna porcion, lo dare al mismo
 precio hasta consumirlo, y con esto, y pagando puntualm.
 el dho Manuel Saclera en cada un año el precio de
 este Arriendo en los plazos establecidos, y cumpliendo con
 las condiciones expresadas, prometexo mantenerlo en la
 pacifica posesion de el, y no quitarlo, ni amo verlo p.
 otro igual, mayor, ni menor, precio, ni por otro respecto al
 punto. Y hallandome presente yo el dho Manuel Saclera
 al otorgam.^{to} de esta Carta de Arriendo a mi favor hecha, y
- Acceptacion otorgada, la accepto, y admito por el dho tiempo, precio, y con-
 diciones que prometo, y me obligo pagar, observar, y cum-
 plir segun, y como arriba queda prevenido, y para la mo-
 fianza y seguridad, y cumpliendo con una de las condiciones
 arriba expresadas, presento por fianzas a Josef Salanca
 mayor, y a Trabel Tandundo cony. a Josef Salanca
 menor, y a Feliciano Arando conyuges, a Martin
 Laporta, y a Sebastian Liras tambien conyuges,
 a Mariano Saclera, y Juan Abalox, y a Ignacio
 Satue, todo, Decimo de esta Ciu. los quales q.^e presentes
 estaban se constitucion por tales fianzas, y se obligaron
 simul, et in solidum con sus personas, y bienes muebles, y
 raíces, dones quienas huviero, y por haver a q.^e el dho

Man. Laclenga pagará puntualm^{te} el precio de
este habiendo en los plazos establecidos y cumplida
con las condiciones en el comercio, y no hacerlo así
ellos como sus fiadores, Man. pagadores, lo pagarán
y cumplirán, diciendo, como disieron hacian el deudo,
y fho agens suis proprio, vno que contra el dho Man.
Laclenga sea necesario hacer excurcion de bienes
ni otra diligencia alguna juridica, ni foral, cuyo
beneficio, y remedio renuncian supropio fuere de su
jurisdiccion, y Domicilio, y la ley si convenierit
de Jurisdiccion omnium Judicium, y la autentica
parente, hoc ita et sic juravit con la general
y dho de ella en forma, y todas las demas q ha
blan en su labor, y lo recibieron por sentencia
definitiva, parada en autoridad de cosa juzgada
por ellos consentidos, con esto nos los al prin:
cipio no mostrados, como tales individuos, componentes
la Junta de propios de esta Ciudad obligamos todos los
bienes y cosas de ellos, y yo el dho Manuel Laclenga
acceptando mi persona, y todos mis bienes, y los
los otros muebles y raices donde quicra habidos, y por
haver, los qualer queremos aqui tener, a saver en
los muebles por nombrados, y especificados, y los raices
por confrontados deudam^{te} y segun fuere del pnte
Reyno de Aragon, y queremos que esta obligacion
sea especial, y que tengamos, y obtne los mismos fines, y
effectos que especial obligacion segun lo fuere
de este Reyno, o en otra manera puede tener, y
obrar, y reconocemos, y conferamos tener, y poseer
y gozaremos, y poseeremos los unos, por los otros
et vice versa, Nomine proacario, et de cons
tituto, de tal manera que la posesion civil, y na

tural de dho bienes de la parte que no guardara lo pa
rado en esta Carta, y se sur havienter dho se entienda
ser por de la que lo guardara, y cumplira, y dho sus d;
y queremos que con solo esta Carta, si ni mas prueba
ni otro requisito alguno puedan ser, y sean dho bienes
obligados: Aprehendidos, Executados, Inventariados, Empañados,
y requeridos respectib, obteniendo Sentencia, o, Senten:
cia, y las una parte en su favor, y contra la otra, y por
el contrario en qualerg^a Artículo, y Proceso, y en el otro
de ellos que se intentaren, y se hubieran iniciado, si
pudiendo las apelaciones, y en virtud de las tales Senten:
cia, o, Sentencias, porhen, y unfructuan lo uno, y los bie:
nes de los otros, et vice versa hasta haverlos satisfecho
y pagado todo q. por falta de lo sobre dho no estubiere;
mo, diciendo, con mayor las costas, intereses, y danos sub:
seguidos, y renunciemos nuestros propios Juces, Ordina:
rios, y Locales, y el Juicio de ellos, y nos jurmetemos a todas
otra Jurisdiccion, y especialm^{te} a la de los M. M. S. S.
Reyente, y oydores de la R. Aud. de este Reyno, y de mayor tier:
ce de S. M. q. competentes sean, y queremos, pueda
variar se el juicio de un juez a otro, y de una instancia
a otra, y proceso a otro, y a otro, y sin embargo de
qualerg^a fuere, deier, dho, obexanciar, uso, y costum:
bres del parente Reyno de Aragon, y disposicione, y
dho comun q. a lo sobre dho se opongari. Hecho fue
lo sobre dho en la Ciudad de Huesca a veinte y nueve dias
del mes de Diciembre del año contado del nacimiento de
Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos ochenta
y siete años a esto presentes por Testigos Man. de San
to Marco al Ayuntamiento y llamado de la Junta, y Beatriz
Cecilia Pareso de el Ayuntamiento de esta Ciudad.

Yo de mi Tom. Donce y Cipriano Cruzado publico
del Rey Nuestro Señor por todas sus tierras Rey

nos y Señores deudo a la Ciudad de Nueva y del Reyno
mencionado de la misma que a todo lo roba no presente me
hallé y cerré

Atando todo

T. M. J. Nueva Año de 1789

Compania

Ministrada por Juan de
Lopez Velasco Otauca

Por el Sr. Arca Mayor
Lopez Velasco



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Man? Laobrya, sea? esta Ciudad de Mexico, como Avien
vado el vuno dela misma, paxero ante V. S. Alde. Mayor,
y en la mejor forma Dijo, que a mi oño conovene, q. con
Citacion del Sindico pñor Paul de esta Ciudad de Nueva Infor-
mazion de Fertijos sobre los particulares sig?

Primeram. Si ciento q. de oro Mexy ha esta p. poco mas, o menor
se hallan privados los parg. de España y Francia. Enq. a la
conducion de Cerdos, de forma, q. en dho Reyno de Francia
no permitan se pasen, y condurgan Cerdos a este de
España, como en efecto se verifica el q. de dho Reyno al
pres. no se trae en la actualidad Cerdo alguno. En cuya
atencion.

Al. Supp. se sirva en vista de este pedim. mandar, q.
con la Citacion de Ferjada, se Nueva Oha Informaz.
de Fertijos en la forma, y con la Nueva in. inuocada
y evaguada, se me entregue Original p. el uso de mi
oño, y mejor proceda de oño, y just. q. pidon con lora,
y para ello C. Manuel Lacleroa

Auso. Por presentada: esta parte de la informacion q. hace
con citacion del Sindico pñor, y fecha anterior. se mandó
el v. d. Bernardino Gomez, J. de la Real Audiencia de Mexico
el v. d. Bernardino Gomez, J. de la Real Audiencia de Mexico



de la ciudad de Avesca en ella a los veinte y ocho dias
del mes de Nov. del presente año de ochenta y uno
etc. y lo firmo en Avesca a 9. de Nov. de 1581

Jos. de...
Andrés de...
M. de...

N. En esta ciudad y dia not. h. el auto q. an
recido p. sus efectos a llam. la dexa en u-
persona any fee =

U. de...

Citacion S. En esta ciudad y dia el impar. Er.
Citado en virtud de lo mandado en el
auto q. antecede a d. Alejandro Chaya lin
dio por de esta ciudad en u. persona don
fee =

U. de...

Seg. D. Matias Maxton { En esta ciudad y dia: Ante dho
edad 57 años. fama { N. de maior a comparecido
D. Matias Maxton natural y vecino de la villa
de Allen y al presente allado en esta ciudad de
Avesca, a quien en Avesca le a tomado, y reci-
vido Turam. N. de nuestro N. y a una señal
de Cava en forma de dho vaso el qual ofendi-
dora verdad en quanto supiere y le fuere pre-
guntado y siendo al tenor del particular
q. contiene el redim. q. antecede, q. se le ha

leydo enterado de el dho: Que es cierto el com-
nido del particular, y le comta al reg. q. en la
cada se halla la Avesca, la q. se dio en el dia con
v. de del reg. q. esta en su conformidad a mas de q.
es publico y notorio q. toda aquella tierra y otras
partes: Que es guano, puede de u. y todo ello a ver-
dad lo compel Turam. q. de hecho en q. se afirma
y satis. p. dho rex de edad de diez y siete
años por mas, o menos, firmo con su Avesca de
q. de Nov. de =

Jos. de...
Matias Maxton
Andrés de...

Juan Pedro Bordonaba / En esta ciudad y dia: Ante dho
edad 41 años. fama N. de maior a comparecido
Juan Pedro Bordonaba de nacion, vecino de la
villa del cacar en el biazoyal, presente hallado
en esta Ciudad reg. presentado N. de parte a
quien en Avesca le tomó, y recibio Turam. N. de
nuestro N. y a una señal de Cava en forma de
dho vaso el qual ofendi. de u. verdad en quan-
to supiere y le fuere preguntado y siendo al
tenor del particular del redim. q. antecede
enterado de el N. de haberselo leydo dho: Que de
dos meses a esta parte sabe, y le comta al reg. q. p.
el puerto, y bado de Cambran no han pasado
dos mandados de vendos destinados p. el abada





Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

de Lanag. y unq. hanan pasado mas p. es-
tar cerrado los pados de francia p. España,
y q. no dejan pasar serdo alguno, q. lo. de uone
motivo de q. el reg. a estado dias p. a. en el
supra de poder balle de v. ia y a. do al. pa. ia
vage de aquel Pueblo q. es uno de los pados q. a.
suama de Francia q. no permitian ni de-
p. a. ian pasar serdo alguno, y q. muchos cerdos
estaban p. a. pasar los han bvel. to al. m. i. a. u.
ha mia. a. m. a. de q. es publico y notorio en
aquellos lugares de Francia y aqui en los de
Francia. Fue todo esto es la verdad, no cargo el
not. q. leba echo en q. se a. b. a. m. i. o. y a. t. i. u.
dijo ser de edad de quarenta y un años
poco mas o menos fiamos con su u. l. l. e. i.
de q. do. y fee.

Juan Pedro Bordenave
M. i. t. o. m. i.
M. i. d. u. a. r. e. o. d. u. r. o.
En esta ciudad y dia: v. i. n. e.
dho. p. a. t. i. e. m. a. i. o. r. p. a. m. i.
ma parte se ha presentado en lego a. v. n.



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

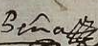
dues Ferner beuno de la Villa de Salen, y al pre-
sente hallado en esta de v. i. n. e. v. i. a, a. quien su u. l. l. e. i.
ced le nom. y recibio Juram. p. a. d. i. c. i. o. n. e. s. no.
p. a. y a una señal de causen prima de d. n. o. m. o.
el qual oficio deia verdad en quanto supiere
y le fuere preguntado, y remedió al renor del
particular del pedim. q. am. r. e. d. e. e. m. e. r. a. d. o.
de el p. a. haberlo leydo Dijo: Fue le contra
y sabe es cierto y veridico todo el contenido del
particular q. le ha leydo p. a. r. e. p. u. b. l. i. c. o. y no
mas en la Villa de Salen en donde se halla
la Aduana del Paso de Francia, y aun haber
visto el reg. q. entado el dho. tien. to. no han oya
do pasar cerdos de Francia, y contra particu-
laridad de q. el m. i. e. r. c. o. l. e. s. p. a. m. i. b. i. n. i. e. m. e. h. a.
a. o. q. u. i. n. e. d. i. a. s. q. el reg. p. a. s. o. al. l. u. g. a. r. de v. i. n. d. i.
en francia, y despues de haber comprado un cer-
do p. a. i. a. u. n. q. se b. a. l. i. o. de reuera persona

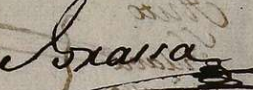


Y es así q. desde entonces hasta de ahora ha
cumplido mi pte. con todo lo estipulado en dha
Carta. con la debida puntualidad, teniendo
abundante el tocino salado, de tal suerte, q.
sin embargo de no haverlo podido dar fresco
en este año p. lo q. luego se referirá, tiene
mi parte acopiado más de quinientas Arrobas
y con motivo de q. ha sido practica emperar
la matadon p. el día de todos Santos, y enar
ya venal en el el tocino fresco no ha podido be
nificarte en este año por q. con las cosas ocur
ridas en los Reynos de Francia se han impe
dido los patos, y no se permite traer de él se
mejante género como es notorio, y a mas re
sulta de la jurisdiccional Informacion de Terripo
q. de año propio, y con la razon mas conclu
yente lo depluieren con citacion del Sindico
Proc. General de dha Ciud. y es la q. en devida
forma presento, juro y a q. me refiero, de tal
te. q. p. conseguir q. en los dias de la Feria hu
biere venal tocinos frescos, providencia el Cava
llero Corregidor á una con dho Sindico el q. se
matasen cinco y se vendieran como sucedió
á seis reales la libra, y a unq. mi pte.
con arreglo al referido pacto ya intentado
se le rescindiera el Arrendo, y q. los compo
nentes la Junta de Gobierno, ó procedieren
á la Administracion de dho Reino, ó á
hacer nuevo Arrendam. teniendo p. en
el entretanto q. p. aquel caro con q. aban
cer la Ciud. empleando la considerable por
cion de tocino salado q. mi pte. tiene ac
opiado ha escuado, y niega á ello á preter
to de q. no se beneficiar direcciones entre

ambas Agentadas sin hacer cargo, q. el ob
geto del pacto claram. manifestado, es el de
quedar reservada la facultad del rescindim.
privado q. fueren los Patos, y como esto no
erán francos, sino enteram. cerrados p.
el objeto de transitar los cerdos, es claro q. mi
pte. no ha estado ni está obligado á conti
nuar el Arrendam. sino q. ha de ceder, y de
be rescindirte desde luego, estando p. á
vender al mismo precio estipulado la por
cion de tocino salado q. tiene acopiada, ó en
tregarla á dha Junta al mismo precio: to
do p. q. esto se beneficiar, y quedar mi pte.
exonerado de la obligacion q. el contrato, y
q. la Junta de dha Ciud. pueda providenciar
lo q. le tenga p. mas conveniente =

D. D. pido y suplico tenga p. presentados dho
Poder. Lit. e Informacion. y en su vista y de
mas expuesto se viva declarar, con arreglo al
pacto ultimo de la Lit. de Arrendam. del Toi
no Fresco y Salado p. el Abano de la Ciud. de
Huesca por rescindida, y extinguido y fenecido este
y á mi pte. libre desde ahora de las obligacio
nes q. en ella contrato, enando como está
previsto y se hallan á entregar al precio es
tipulado toda la porcion de tocino salado q.
tiene acopiada, ó vendida á sus expensas
al mismo precio como está pactado, q. to
do proceda así en Tut. q. p. con el depa
cho necesario etc.

D. Toaquín de la B. 

J. de la B. 



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Auxo
Regente
Cullara
Miralles
Alon

A la Real Audiencia de Lima a diez y siete de Mayo de 1789. Au. Ven.

Deato el Fiscal de S. M.

Este Fiscal de S. M. ha visto este Expediente y dice que no ha sancionado el pacto como supone el Arrendador, pues este habla en caso de diversion entre los Reyes de Francia y España, y el publico y notorio no ha mediado alguna y si por otra parte no me permite el teniente de Caudillo y acaudante puramente igual a no debe servir en consideracion para meritar el Arriendo. Por lo que no podra ser otorgado ni suspender con previniendo de no se ponga cosa alguna que no de cuenta de palabra ni como hablo de examplo de fiancia conforme a lo que ordena por una de esas providencias. Tarag. a 16 de Mayo de 1789.

Auxo
Cullara
Miralles
Alon
La Pupa

A la Real Audiencia de Lima a diez y siete de Mayo de 1789. Au. Ven.

Este Expediente se remite a una de las Salas de S. M.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Las Salas de Justicia de esta Audiencia en donde la parte de Manuel de la Cienega fue de su derecho como le combenga.

[Handwritten flourish]

Not. En diez y ocho de dicho notifique el auto que antecede a Felix de Grasa Pico en rre de su parte, en su persona, se que certifico.

Labrada
[Signature]

lago

SEAL QUARTO, VENTIS
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE



Yo, para el Rey de España, Don Carlos Cuarto

de las Indias, he mandado que se librasen
en todas las partes de las Indias
de las Indias, para que se librasen
de las Indias, para que se librasen

en todas y cada una de las partes de las Indias
de las Indias, para que se librasen
de las Indias, para que se librasen